



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 570

| | |
|------------|--|
| REFERENCIA | : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGULACIÓN DE VISITAS |
| DEMANDANTE | : EDWIN BLADIMIR NAZATE MARTÍNEZ |
| DEMANDADO | : GISELA AYOLA OQUENDO |
| RADICADO | : 05-154-31-84-001-2023-00197-00 |
| ASUNTO | : INADMITE DEMANDA |

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP señala “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

Respecto a este tópico, advierte el despacho que la parte demandante formula demanda de “SOLICITUD DE CUSTODIA”, sin embargo, en las PRETENSIONES no solicita la regulación de custodia de la menor; tal como se le faculta en el poder.

Es decir, de las pretensiones se deduce que la demanda es sobre REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. Por lo que deberá la parte demandante, adecuar la demanda, de conformidad a lo advertido por el Despacho y el poder conferido.

En segundo lugar, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 reza textualmente “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. Dispone también la citada norma, que “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la

demandada. “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al respecto, se le recuerda al apoderado demandante, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación; esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se subsana la demanda.

En tercer lugar, Conforme a lo indicado en el párrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el interesado en la notificación personal afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Pues bien, pese a que la parte demandante suministra una dirección de correo electrónico donde notificar a la demandada, no aporta las constancias pertinentes que acrediten siquiera sumariamente que el correo electrónico efectivamente corresponda a la contraparte. Es decir, se echan de menos las evidencias correspondientes y en particular, las comunicaciones remitidas anteriormente a la persona a notificar.

En cuarto lugar, establece el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, que en los asuntos susceptibles de conciliación en materia de familia, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

“(...)”
1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley [1996](#) de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
(...)"

Dispone además, los numerales 1º y 2º del artículo 70, ibídem, que el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

“(...)”
1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.
(...)"

Y, por último, el artículo 71 de esta misma ley, hace referencia a que además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acrede que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Le asiste la razón al togado, referente al agotamiento del requisito de procedibilidad, dado que la parte demandante aportó copia la constancia de no acuerdo dentro de la audiencia de conciliación, para poder acudir a la vía ordinaria; sin embargo, su fundamentación legal dista de ser la adecuada, pues la ley 640 de 2001, ha sido derogada por la Ley 2220 de 2022.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de ley, para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. CESAR LEONCIO MEZA CABEZAS, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 213.327 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 094 fijado hoy 25/10/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario